

Tesorería general de la Federación.—México.—Sección 4ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,694.

La secretaría de Hacienda, en circular de fecha 19 de abril de 1898, dictó, como medida eficaz de vigilancia para prevenir el peculado y procurar la fidelidad en el manejo de fondos públicos, las prevenciones siguientes:

1ª Los empleados federales que conforme á la ley tienen obligación de intervenir y de visar mensualmente los cortes de caja de las oficinas federales en que se manejan fondos públicos, deberán pasar *personalmente* á dichas oficinas ó verificar ó comprobar las cantidades de dinero, valores y efectos que según las cuentas y cortes respectivos debían existir en caja ó almacén; y sólo pondrán el *visto bueno* después de cerciorarse de la exactitud de las operaciones y de la existencia efectiva de los valores expresados.

2ª Siempre que los funcionarios y empleados interventores tengan noticia ó sospecha de que los intervenidos están realmente en desfalco, y de que sólo para el acto de reconocimiento cubren la caja provisionalmente con fondos agenciados en el comercio ó de alguna otra manera, darán aviso inmediatamente á esta secretaría y al departamento de que dependa el empleado visitado; ordenando, si así lo estiman conveniente, que las existencias se entreguen en las sucursales del Banco Nacional, ó se concentren en la tesorería general de la Federa-

ción, ó en la jefatura de Hacienda respectiva, comunicándolo por la vía telegráfica á esta secretaría para proveer lo que proceda, á fin de que, á consecuencia de aquella determinación, no se perjudique el servicio de las oficinas.

3ª Además de la intervención y reconocimiento de caja que al fin de cada mes debe hacerse á las oficinas, conforme á las disposiciones vigentes, los mismos funcionarios y empleados referidos les practicarán un corte de caja extraordinario en cualquier día del mes que elijan, indistintamente y sin previo aviso, procediendo en todo con entera sujeción á las prevenciones anteriores. El corte de caja extraordinario será remitido, como los de fin de mes, á la oficina superior que corresponda; y en caso de desfalco, se consignará el asunto inmediatamente al juez de Distrito, dando aviso á esta secretaría.

4ª La infracción de las prevenciones que preceden se castigará con las penas disciplinarias que, según las circunstancias, estime procedentes la respectiva secretaría de Estado, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme á las leyes puedan reportar los infractores por su negligencia ó por su complicidad con los responsables directos en los casos de desfalco.

Y habiendo notado esta tesorería general que algunas oficinas de su dependencia no remiten con toda puntualidad los cortes de caja extraordinarios como está ordena-

do, llamo la atención de Ud., para que dé exacto cumplimiento á las prevenciones citadas.

Sírvase acusar recibo de la presente.

México, 23 de febrero de 1904.  
—El tesorero general, *M. Zamacoena*.—Al . . .

*Circular sobre la asistencia de los pagadores á sus oficinas y sobre cumplimiento del art. 11º de la ley de fecha 12 de diciembre de 1902.*

Tesorería general de la Federación.—México.—Sección 4ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,693.

Para evitar el caso, que con frecuencia se ha dado, de no poder hacerse las visitas de caja extraordinarias que previene la ley, por no encontrarse en su despacho el pagador á las horas en que el visitador se presenta á practicarlas, se servirá Ud. participar á esta tesorería las horas que señale para sus operaciones de caja, sujetándolas á las de esta propia oficina; y cuando por motivos del servicio tuviere que separarse accidentalmente, dejará Ud. informado al oficial ó auxiliar de la pagaduría de la causa de su ausencia, para que el visitador la consigne en el parte que rinda á la oficina de mi cargo.

Ha llamado también la atención de esta tesorería general, que en algunas pagadurías se descuida el cumplimiento de lo que terminantemente previene el art. 11º de la ley de fecha 12 de diciembre de 1902,

sobre que, aunque no pertenezcan al erario los fondos que se forman en algunas corporaciones ó servicios con autorización expresa de ley ó reglamento, y con destino á determinadas atenciones meramente económicas, se depositen en las cajas de las pagadurías respectivas, se les lleve cuenta en sus libros oficiales, y figuren en los cortes de caja con la debida separación, notándose señaladamente esta omisión, en lo relativo á los descuentos que se hacen por cuenta de la «Caja de ahorros y préstamos de la secretaría de Hacienda;» lo cual me veo en el caso de recordar á Ud., á fin de que haga figurar en su contabilidad las cantidades que por tales motivos recaude, considerándolas con el carácter de «Depósitos,» con expresión de su procedencia, tanto en su ingreso como en su egreso.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 23 de febrero de 1904.  
*M. Zamacoena*.—Al . . .

*Circular sobre licencias á los bogas y servidumbre de las aduanas.*

Dirección general de Aduanas.—México.—Circular núm. 131.

La secretaría de Hacienda, por acuerdo del presidente de la república, ha tenido á bien comunicar á la oficina de mi cargo, que en lo sucesivo quedan facultados los administradores de las aduanas para conceder licencias, hasta por los seis meses que consiente la ley, á los bo-

gas y servidumbre de la dependencia de las mismas oficinas, que pidan separarse temporalmente del servicio, y que esa facultad se extiende hasta para que puedan nombrar, los referidos administradores, á los empleados interinos que substituyan á los ausentes. Esta superior resolución limita la facultad que se confiere, sólo á los casos de licencia sin goce de sueldo, pues en los que requieran la gracia con percepción de haberes, el trámite deberá ajustarse á lo que previene el decreto de fecha 14 de octubre de 1886.

Al dar á Ud. conocimiento de lo dispuesto, para su observancia, le recomiendo, que en cada caso de una licencia otorgada por esa administración, se dé aviso á esta dirección general, no sólo del acuerdo que se dicte al conceder la gracia, sino también de las fechas de la separación y vuelta al servicio de los interesados. Estos avisos serán independientes del que debe darse comunicando quiénes son los empleados substitutos.

Conviene advertir, como aclaración á la presente circular, que el superior acuerdo que se da á cono-  
ner en ella; no deroga ni modifica lo establecido por las disposiciones relativas á la concesión de licencias económicas con sueldo; pues éstas seguirán aplicándose en los mismos términos en todos los casos en que á los bogas y servidumbre les correspondá el beneficio del sueldo

que las mismas disposiciones otorgán.

Sírvase Ud. contestar de enterado.

México, 25 de febrero de 1904.  
—El director, J. Arrangóiz.—Al.

*Acuerdo estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse en el mes de marzo, los derechos de importación.*

Sección 1<sup>a</sup>—Núm. 8,558.

El promedio del precio á que vendieron los bancos de la capital sus giros á la vista sobre Nueva York en los días transcurridos del 1<sup>o</sup> al 25 del corriente mes, es inferior á 220<sup>o</sup>/<sub>o</sub>. Por esta circunstancia y en cumplimiento de lo que previene el art. 2<sup>o</sup> del decreto de fecha 25 de noviembre de 1902, el C. presidente de la república se ha servido acordar que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques extranjeros que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, ó que se introduzcan por las fronteras después de las doce de la noche del próximo día 29 y antes de igual hora del día 31 de marzo siguiente, quede fijado en 220<sup>o</sup>/<sub>o</sub>, que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se

rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2<sup>o</sup>/<sub>o</sub> para obras en los puertos y de 7<sup>o</sup>/<sub>o</sub> de Timbre.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, á las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de febrero de 1904.  
—Limantour.—Al director general de aduanas.—Presente.

*Acuerdo estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse durante el mes de marzo, los impuestos de 3<sup>o</sup>/<sub>o</sub> de Timbre y 2<sup>o</sup>/<sub>o</sub> de amonedación que causa el oro.*

Sección 4<sup>a</sup>—Mesa 3<sup>a</sup>—Número 15,895.

El valor comercial en plata del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular los impuestos de 3<sup>o</sup>/<sub>o</sub> del Timbre y 2<sup>o</sup>/<sub>o</sub> de amonedación, durante el mes de marzo próximo, y de conformidad con lo dispuesto por el decreto de fecha 26 de noviembre de 1902, es el de \$ 1,460.32, producto de los dos factores siguientes: 675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, y 216.21<sup>o</sup>/<sub>o</sub>, promedio del cambio sobre Nueva York, en los primeros veinticinco días del mes de febrero corriente.

Lo comunico á Ud. por acuerdo del presidente de la república para los efectos correspondientes.

México, 26 de febrero de 1904.  
—Limantour.—Al director general de las casas de moneda.—Presente.